

DIRECTIVA 2000/47/CE DEL CONSEJO**de 20 de julio de 2000****que modifica las Directivas 69/169/CEE y 92/12/CEE, en lo relativo a una restricción cuantitativa temporal para las importaciones de cerveza en Finlandia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽⁴⁾, autoriza a Finlandia a mantener un límite cuantitativo de 15 litros para las adquisiciones de cerveza en otros Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que estarán exentos del pago de impuestos finlandeses.
- (2) Finlandia debe adoptar medidas para garantizar que las importaciones de cerveza de terceros países no se autoricen en condiciones más favorables que las aplicadas a otros Estados miembros.
- (3) En virtud del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE, Finlandia está autorizada a seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 2003, las mismas restricciones que aplicase el 31 de diciembre de 1996 a la cantidad de productos que pueden introducirse en su territorio sin pagar nuevamente un impuesto especial, debiendo dichas restricciones ser eliminadas progresivamente.
- (4) Los artículos 4 y 5 de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros ⁽⁵⁾, prevén franquicias para las mercancías sujetas a impuestos especiales contenidas en los equipajes personales de los viajeros procedentes de países distintos de los Estados miembros, siempre que se trate de importaciones carentes de todo carácter comercial.
- (5) Las disposiciones del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE representan una excepción a un principio fundamental del mercado interior, a saber, el derecho de los ciudadanos comunitarios a transportar bienes adquiridos

para uso personal en toda la Comunidad sin estar obligados a pagar nuevos impuestos, por lo que deben limitarse sus efectos en la medida de lo posible.

- (6) En la presente coyuntura, resulta adecuado aumentar, en varias etapas, el límite cuantitativo actualmente establecido para la cerveza adquirida en otros Estados miembros, con el fin de que Finlandia comience a adaptarse progresivamente a las disposiciones comunitarias establecidas en los artículos 8 y 9 de la Directiva 92/12/CEE, así como para garantizar la total supresión de las franquicias intracomunitarias aplicables a la cerveza por todo el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 de dicha Directiva.
- (7) Finlandia ha experimentado problemas relacionados con la política en materia de alcohol y las políticas social y sanitaria, así como en materia de orden público, como consecuencia del aumento de las importaciones privadas de cerveza, entre otros productos.
- (8) Finlandia ha presentado una solicitud de excepción con objeto de limitar a un mínimo de 6 litros las importaciones de cerveza procedentes de países terceros.
- (9) Deben tomarse en consideración la situación geográfica de Finlandia, las dificultades económicas de los comerciantes finlandeses al por menor establecidos en las regiones fronterizas, y la considerable pérdida de ingresos debida al incremento de las importaciones de cerveza de países distintos de los Estados miembros.
- (10) Es por consiguiente necesario autorizar a Finlandia a aplicar una limitación de 6 litros como mínimo para la importación de cerveza a partir de terceros países.
- (11) Resulta oportuno mantener esta excepción durante dos años más que la limitación aplicable a la cerveza introducida en Finlandia a partir de otros Estados miembros, con el fin de permitir que el comercio finlandés al por menor se adapte a la nueva situación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Directiva 69/169/CEE se añadirá el apartado 9 siguiente:

«9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, Finlandia estará autorizada a aplicar un límite cuantitativo no inferior a 6 litros a las importaciones de cerveza a partir de terceros países, hasta el 31 de diciembre de 2005.»

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 93.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE (DO L 8 de 11.1.1997, p. 12).

⁽⁵⁾ DO L 133 de 4.6.1969, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/4/CE (DO L 60 de 3.3.1994, p. 14).

Artículo 2

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE se añadirá la frase siguiente:

«Finlandia aumentará las restricciones cuantitativas aplicables a la cerveza hasta un mínimo de 24 litros a partir de la entrada en vigor de la legislación finlandesa por la que se aplique el apartado 9 del artículo 5 de la Directiva 69/169/CEE, hasta un mínimo de 32 litros a partir del 1 de enero de 2001 y hasta un mínimo de 64 litros a partir del 1 de enero de 2003.».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY